

REFERENCIA	PRUEBA EXTRAPROCESO
Solicitante	LUIS ENRIQUE GOMEZ PELAEZ
Solicitado	AUTOBUSES EL POBLADO LAURELES S.A.
Radicado	05001-40-03-008-2020-00133-01
Instancia	Segunda
Procedencia	Juzgado 8º Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Asunto	Decide apelación de auto. Revoca providencia.

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno

Corresponde a este despacho decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte solicitante del trámite de una prueba extraprocetal en contra del auto del día 27 de julio de 2020 proferido por el Juez Octavo Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, mediante el cual dicho funcionario rechazó la demanda de prueba extraprocetal presentada por el señor Luis Enrique Gómez Peláez y donde figura como citada la empresa Autobuses El Poblado Laureles S.A.

Para contextualizar esta providencia, es preciso narrar lo sucedido en el respectivo trámite procesal, y que nos ubica en el presente análisis del recurso de apelación.

El señor Luis Enrique Gómez Peláez presentó una solicitud de prueba extraprocetal cuyo objeto es la entrega de parte de la citada empresa Autobuses El Poblado Laureles S.A. de unas copias auténticas de las tarjetas de despacho y planillas de despacho entre junio de 2004 y marzo de 2019 en todos los buses en que trabajó el solicitante al servicio de esa empresa, específicamente, las correspondientes a los números 554, 552, 555, 514, 5656 y 5645. Es una prueba que según el convocante necesita para establecer la cuantía y condiciones de tiempo, modo y lugar en la demanda laboral que interpondrá para que su pensión sea liquidada a su modo de ver, en forma correcta.

Mediante providencia del 28 de febrero de 2020, después de haberla inadmitido, el juez de primera instancia admitió la solicitud de prueba extraprocetal y fijó fecha para absolver interrogatorio de parte del representante legal de la empresa Autobuses El Poblado Laureles S.A. Frente a esta decisión el solicitante interpuso recurso de reposición por considerar que lo allí decidido no fue lo pedido, y que la citación del representante legal de la solicitada debía ser para que entregara la documentación que él requiere.

Ante tal inconformidad el A quo consideró que la pretensión concreta de la demanda de prueba extraprocetal respecto a la entrega de los documentos allí indicados no era procedente de conformidad con las normas que la regulan y mejor optó por el rechazo de la misma. Así mismo, frente a esta nueva decisión el solicitante no estuvo de acuerdo y es por esto que interpuso el recurso de alzada que ahora nos ocupa, argumentando que la única opción legal que posee en este momento para acceder a los documentos que le permitirán construir la prueba es la solicitada

como extraproceso y de negárselo, le están negando igualmente el acceso a la administración de justicia.

De esta manera, el recurrente solicita que sea revocada la providencia de la referencia y se proceda en su lugar a citar al representante legal de la convocada a fin de que entregue los documentos antes señalados.

CONSIDERACIONES

Adentrándonos de una vez en el tema concreto que ocupa a esta instancia, tenemos que tal y como lo dispone la normativa procesal, la prueba extraprocesal es aquella solicitada por quien vaya a demandar o quien tema que será demandado; su solicitud debe contener todos aquellos requisitos que la ley exige a toda demanda y la determinación de la prueba que se quiere practicar. Los medios probatorios que pueden practicarse extraprocesalmente son el interrogatorio de parte, declaración de documentos, exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles, testimonios para fines judiciales, testimonios sin citación de la contraparte, inspecciones judiciales y peritaciones, y pruebas practicadas de común acuerdo.

Lo solicitado por el señor Luis Enrique Gómez Peláez es una prueba extraprocesal cuyo objeto es la entrega de parte de la citada empresa Autobuses El Poblado Laureles S.A. de unas copias auténticas de las tarjetas de despacho y planillas de despacho entre junio de 2004 y marzo de 2019 en todos los buses en que trabajó el solicitante al servicio de esa empresa, específicamente, las tarjetas números 554, 552, 555, 514, 5656 y 5645.

Ahora bien, es de recordar que el juez en virtud de la autonomía que reviste su función y como garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe hacer una interpretación integral de la demanda y por ende de una solicitud como la de una prueba extrajudicial a la cual se le exige la estructura y los requisitos de aquella; en dicha interpretación debe extraer el sentido real de lo solicitado, el motivo y la razón por la que se acude a la jurisdicción. Así, al tenor de lo establecido por las altas cortes, el fallador debe analizar armónicamente lo que se pretende con sus fundamentos fácticos y jurídicos, con el fin de esclarecer el objeto litigioso puesto a su consideración sin modificar su eje principal; debe superar entonces los formalismos para permitir impartir verdadera justicia.

Podemos considerar entonces, que ese principio que soporta el servicio de administrar justicia caracterizado por el redireccionamiento que la autonomía judicial permite dar al contenido del escrito presentado en una demanda o como en este caso en una solicitud de prueba extraprocesal, obliga en este caso concreto a establecer que lo pedido por el señor Luis Enrique Gómez Peláez es procedente a través del medio probatorio denominado *exhibición de documentos*; por lo tanto, el juez de primera instancia tuvo que acudir a esa facultad para interpretar lo pedido, mas no para modificarlo como efectivamente lo hizo al decretar una prueba de *interrogatorio de parte* del representante legal de la empresa convocada mediante la providencia donde admitió la solicitud.

Cada uno de los medios probatorios ofrecidos por la ley tienen un objetivo específico siendo el del interrogatorio de parte lograr la confesión de quien lo absuelve, finalidad completamente diferente a la perseguida por quien pidió la prueba consistente en lograr la entrega de una documentación que se encuentra en poder de la persona a quien convoca, y que más bien en desarrollo de esa mencionada interpretación judicial, se puede obtener mediante una exhibición de documentos de parte de quien se dice tenerlos.

Como se puede ver, lo pretendido en la solicitud de la prueba en comento encuadra en uno de los medios probatorios ofrecidos por la ley como prueba extraprocésal, contrario a lo considerado por el A quo como su fundamento principal para el rechazo de la misma.

Así, como se viene exponiendo el juez de conocimiento del caso bajo estudio tiene la facultad y el deber legal y constitucional a la luz de un debido proceso, de interpretar la petición sometida a su consideración, no mutarla y mucho menos rechazarla cuando existe una forma legalmente permitida mediante uno de los tipos de prueba ofrecidos por la ley, porque así cercena el acceso a la administración de justicia. Y no debe pasarse por alto que si para el a quo el medio probatorio solicitado no se ajustaba a ninguno de los autorizados como prueba extraprocésal tuvo oportunidad de hacérselo saber al peticionario en el auto que inicialmente inadmitió la solicitud, si así no lo hizo es porque la misma encajaba formalmente.

De manera pues que, una vez interpretada la solicitud del convocante, existe un medio probatorio como lo es la exhibición de documentos que se adapta a la norma y se acerca a la consecución del objeto y propósito del solicitante en un eventual litigio laboral como el mismo lo ha expuesto en su solicitud; y es esta precisamente la razón de ser de las pruebas anticipadas o extraprocésales, de forma tal que el funcionario judicial no le puede obstaculizar los medios que la ley le ofrece para tales fines, pues los principios de la administración de justicia no solo se enmarcan en el deber de ofrecer el uso de los medios legales y procesales al administrado, sino que prohíben el entorpecimiento del acceso a la misma.

Por lo anterior, el rechazo de la petición elevada por el convocante es totalmente improcedente, y en este orden de ideas, la decisión de este despacho no puede ser otra distinta a la de revocar la providencia impugnada, ordenando al A quo que proceda a fijar fecha para la exhibición de documentos al representante legal de la empresa solicitada.

A tono con lo expuesto, el Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la providencia impugnada del 27 de julio de 2020 proferida por el Juez Octavo Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, mediante el cual dicho funcionario rechazó la solicitud de prueba extraprocesal presentada por el señor Luis Enrique Gómez Peláez y donde figura como citada la empresa Autobuses El Poblado Laureles S.A.. En su lugar, procederá a fijar fecha para la exhibición de documentos al representante legal de la empresa solicitada.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia por cuanto no se causaron.

TERCERO. SE ORDENA comunicar lo aquí decidido a la dependencia judicial de origen.

3

NOTIFÍQUESE Y DEVUELVA

Firmado Por:

**BEATRIZ HELENA DEL CARMEN RAMIREZ HOYOS
JUEZ
JUZGADO 011 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd973dca20f0f9c0e0e74860350c9b787e0be179c83f8ceeddbbe4e8f4abd210

Documento generado en 23/07/2021 04:27:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**